

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO SOCIAL
DEMÓCRATA DE MORELOS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO,
MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO
PUIG HERNANDEZ

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuítuco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del cómputo final y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral antes referido; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de presidentes municipales y síndicos así como diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ocuítuco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,299	Mil doscientos noventa y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	2,347	Dos mil trescientos cuarenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	1,602	Mil seiscientos dos
 Partido del Trabajo	845	Ochocientos cuarenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	31	Treinta y uno
 Movimiento Ciudadano	11	Once
 Partido Nueva Alianza	150	Ciento cincuenta
 Partido Socialdemócrata de Morelos	1,388	Mil trescientos ochenta y ocho
 movimiento regeneración nacional	49	Cuarenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,429	Mil cuatrocientos veintinueve
	151	Ciento cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	257	Doscientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	9,561	Nueve mil quinientos sesenta y uno

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez y Víctor Armando Yáñez Yáñez así como Martha Erika Ibarra Aragón y Noemí Martínez Jiménez, en su caracteres de Presidente y Síndico Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente.

III. Recurso de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día catorce de junio del año en curso, el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, promovió recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

inconformidad, por conducto de la ciudadana Nancy Citlalic Díaz Espino, en su carácter de representante propietaria, ante el Consejo Municipal Electoral referido.

IV. Publicitación. En fecha quince de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, para que se apersonaran los terceros interesados, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 327, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

V. Escrito del tercero interesado. Tal y como consta en la cédula de notificación por estrados de la conclusión del término de las cuarenta y ocho horas, la autoridad responsable, hizo constar que no fue presentado escrito de tercero alguno dentro del término concedido para tal efecto.

VI. Remisión del expediente. En fecha diecinueve de junio del dos mil quince, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, envió el expediente administrativo formado con motivo del recurso señalado con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

0170
~~00173~~

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/399-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Radicación y admisión. En auto de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer del presente asunto, tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, y por admitidas las pruebas ofrecidas por el Partido Político recurrente que fueron procedentes.

IX. Requerimiento. Mediante acuerdo de la misma fecha citada en el punto anterior, se requirió al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que remitiera distintos documentos relacionados con las causales de nulidad invocadas por el partido recurrente, lo que cumplió parcialmente, dado que señaló que los documentos requeridos se encontraban dentro de los paquetes electorales, y solamente podían abrir los mismos, hasta que existiera la instrucción por este órgano jurisdiccional, para la extracción de los documentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Ante tal situación, el cuatro de agosto del dos mil quince, el Pleno de este Tribunal determinó, ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, requerir diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos para conocer la verdad material y estar en condiciones de resolver el presente asunto.

Mediante acuerdo del diez de agosto del dos mil quince, la ponencia instructora tuvo por presentado al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado, ordenando agregar a los autos la documentación presentada, sin embargo y tomando en consideración las manifestaciones del Secretario referido, respecto a que diversa documental no fue posible localizarla en los paquetes electorales, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la documentación solicitada, quien dio contestación al requerimiento formulado, a través del oficio de fecha doce de agosto del presente año.

X. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 329 fracción II, 367 fracción III, 368 y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que el escrito presentado por el partido recurrente, cumple con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

El escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señaló el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque, en el escrito inicial de demanda, se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección de los miembros del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo Municipal que se combate. Asimismo, en el ocurso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

así como las causales previstas con el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con fundamento en las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código comicial local, ya que como se aprecia a foja veinticuatro de los autos, la sesión ordinaria permanente del cómputo Municipal de Ocuituco, de fecha diez de junio del año en curso, concluyó el mismo día, en tanto que el recurso fue presentado el catorce de los mismos mes y año, como se verifica mediante la certificación que hace la autoridad responsable al publicitar el medio de impugnación que se consulta a foja cincuenta del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día once de junio del dos mil quince y concluyó el catorce del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 26 fracción I, 322 fracción I y 323 primer párrafo, del Código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos, está legitimado para





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser la representante propietaria del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, del Instituto antes referido, toda vez que obra a foja cincuenta y tres del sumario, el informe circunstanciado que presenta el Secretario del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso consistente en que la ciudadana Nancy Citlalic Díaz Espino tiene el carácter con el cual se ostenta, en términos de los dispuesto por el artículo 332, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la fórmula integrada por los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez y Víctor Armando Yáñez Yáñez, candidatos a presidente municipal, propietario y suplente, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

0173
00176

como a la ciudadanas Martha Erika Ibarra Aragón y Noemi Martínez Jimenez, candidatas a síndica, propietaria y suplente, respectivamente.

Así pues, del escrito recursal, presentado por el partido recurrente, en el que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende en esencia lo siguiente:

"[...]

*Que durante la Jornada Electoral se desarrolló de manera normal sin complicaciones ni incidentes que se pudieran exponer a los Secretarios de la Mesa Directiva de Casilla tal como se dispone en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, donde una de las competencias del Consejo Municipal es, la de vigilar y observar el desarrollo de la jornada electoral en el ámbito de su competencia, pero es cerca de las dieciséis horas (16:00 horas), que le solicita a mi Representante de Casilla de la sección 578 Contigua 2 **MARIN ARENAS**, firme las Actas de Escrutinio y Cómputo, así mismo la de Clausura, manifestando el Secretario de la Casilla correspondiente a la Sección 578 Contigua 2, que se podía retirar y al ser caso omiso de viva voz le expone el Secretario que es claro que no iba a alcanzar copia al carbón, dado a que correspondiente a la lista de partidos políticos ocupa el octavo lugar y que tal vez no alcanzaría copia legible, comenzando a presionar sobre dicho representante el retiro de esta casilla, situación que **ME CAUSA AGRAVIO** al no tener representatividad al momento de culminar la Jornada Electoral, específicamente en la fase de escrutinio el cómputo, violentando en todo momento los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, principios rectores del derecho electoral.*

*Por otra parte este Incidente lo hago saber al Consejo en una Intervención Ordinario del Siete (7) de Junio del año en curso, situación que al tener la intervención de viva voz, no se encuentra en la versión estenográfica y que sea solicitado de manera audio grabada para demostrar la certeza de lo expuesto y así administrarla con otro tipo de pruebas que más adelante precisaré.
[...]*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

[...] **ME CAUSA AGRAVIO** al actualizarse la causal contenida en la fracción VI del Artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, pues al momento de que mi representado se encuentra ausente en la fase del escrutinio y cómputo, es evidente que se haya mediado el dolo o error en la computación de votos y esto es determinante en el resultado de la votación, pues de la suma aritmética y a la cuantificación global, nos deja en la cuarta posición, derivado de esto deja a uno de mis representados de la planilla, de (sic) sin representatividad en la siguiente administración. **Y ME CAUSA AGRAVIO ACTUALIZANDO** la fracción XI del mismo artículo al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante el cierre de la jornada electoral y en el llenado de la acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente pone en duda la certeza de que las asignaciones de Regidores sean los correctos para la integración del próximo Honorable Ayuntamiento del Ocuituco, Morelos.[...]

[...] Respecto de Sección 758 en las Casillas Básica y Contigua 1, preciso señalar que se actualiza la causal invocada en la causal XI al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma. **ME CAUSA AGRAVIO** en perjuicio de la votación computada en la última Sesión Ordinaria de fecha diez de junio del presente año, toda vez que existieron irregularidades graves e irreparables que se suscitaron en la entrega de paquetes electorales, pues se vulneran los mecanismos expuestos por los lineamientos y manuales del Instituto Nacional Electoral, situación que deja en duda la integración de paquetes electorales de la sección 578 Básica y Contigua 1, de tal hecho se desprende que, las boletas electorales de estas dos casillas correspondientes a Diputados Locales y Ayuntamientos se concentraron dentro de un paquete de diputados locales, porque según dicho de los secretarios que hicieron entrega de estas mismas mencionan que no les fueron entregadas las cajas correspondientes a Ayuntamientos, por lo que se levantó actas circunstanciadas respectivamente, y las actas de escrutinio y cómputo viene por separadas por los costados de las misma.

Es de esta forma que se demuestra que no se cumplen nuevamente la garantía del sufragio y del interés jurídico tutelado de la emisión de voto, pues el proceso consiste en que una vez finalizado el escrutinio y cómputo se formaría el expediente con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta si se hubieran recibido. En bolsas por separado se guardarían las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos, los votos nulos de la elección y la lista nominal de electores, una vez guardada la documentación en las bolsas correspondientes, estas se meten al paquete electoral, el cual se sella y en seguida deberían ser firmados en su exterior por los integrantes de la mesa directiva de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la mesa de casilla y de los representantes de partidos que desearan hacerlo. En una de las fundas de plástico que están por fuera del paquete electoral se introduce la bolsa de color rosa para el programa de resultados electorales preliminares con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección y así entregar a los representantes de partidos políticos copia de las actas que se llenen en casillas, por ultimo al terminar las actividades de las mesas de casilla, anota en la constancia de la clausura de la casilla la hora de la clausura de la misma y el nombre de los funcionarios que harán entrega del paquete electoral. El Presidente una vez clausurada la casilla tiene la responsabilidad de hacer llegar el paquete electoral al Consejo Correspondiente, situación que se ve vulnerada y transgrede los principios rectores del derecho electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado que es el voto, disposición voluntaria del ciudadano a ejercer como derecho político y que el caso que nos ocupa es verídico en la entrega y recepción de los paquetes electorales, pasando más de ocho horas, sin justificación alguna como se demuestra con la documental publica consistente en el Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, celebrada el día Miércoles diez (10) de junio del dos mil quince (2015). [...]

[...] Por último manifiesto que se trasgreden los principios es del proceso electoral, pues con la violación y vulneración de los Paquetes Electorales hace efectiva la transparencia de la legalidad en cuestión de votos depositados en las urnas, que tal hecho deja en mi representado sin representatividad de mi partido en la próxima integración del Honorable Ayuntamiento de Ocuiluco. Por lo que se considera oportuno anular las casillas de la Sección 578 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, por existir irregularidades graves e irreparables y que son determinantes para el resultado de la votación total entre el Partido Encuentro Social y el Partido Social Demócrata que es el que represento.[...]

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del inconforme consiste esencialmente en revocar el cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, consecuentemente, revocar los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Ocuiluco, consignados por el Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

En tal virtud, la *causa petendi*, del promovente en esencia, se sustenta en que se presentaron distintos actos el día de la jornada electoral, y que a su parecer encuadran en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, y que se encuentran establecidas en el artículo 376 el código comicial local.

Así, la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si en el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo que señala el partido recurrente, correspondiente a la elección de los miembros del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, existen errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y, en consecuencia, procede la revocación o modificación del acta de cómputo final, por presuntos actos que configuraran las causales de nulidad previstas en el artículo 376, fracciones VI, VIII y XI, del Código en cita y, como corolario, la nulidad de las casillas que se señalaron por el impetrante.

CUARTO. Síntesis de agravios. Este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

Por lo anterior y del análisis integral del escrito recursal del partido promovente, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que se materializan y actualizan las causales de nulidad, previstas en el artículo 376, fracciones VI y XI, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Comicial local, en virtud de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos, existen errores aritméticos entre el resultado de la votación total y el número de personas que votaron, así mismo, en virtud de que en las casillas que la recurrente señala, se presentaron irregularidades graves y determinantes. Así pues, las casillas en donde el partido inconforme señala se acreditaron dichas causales son las 578 básica, 578 contigua uno y 578 contigua 2 y;

- b) Que por cuanto a la votación recibida 578 contigua 2, se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 376, fracción VIII, del Código de la materia, en virtud de que no se permitió la acreditación y acceso de los representantes del partido político recurrente, lo cual fue determinante para el resultado de la votación obtenida.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el instituto político promovente, no tienen relación entre sí, serán examinados en forma separada cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, como a continuación se procede.

QUINTO. Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 376, del Código de la materia, concerniente al error en la computación de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

En relación al agravio puntualizado con el inciso a), relativo a la existencia de errores e inconsistencias graves en las actas de cómputo de las casillas **578B, 578C1 y 578C2**.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por el partido recurrente, bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 376 del Código comicial local, respecto de las casillas de referencias, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 376, fracción VI, del código de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 376.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Del precepto legal antes transcrito, resulta necesario precisar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido, del texto de la fracción VI, del artículo 376, del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de los candidatos de la fórmula respectiva; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "votación emitida y depositada en la urna" del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas extraídas para la elección" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la divergencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

de los resultados de la votación o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente debe de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de la "votación emitida" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15,
Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 86.*

El énfasis es nuestro.

El Partido inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo de la casilla; b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla, y c) Actas de la Jornada Electoral tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Secciones	Casillas	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
578	B	*578	208	370	411	411	411	118	72	46	0	NO
578	C1	*578	171	407	448	446	446	121	80	41	2	NO
578	C2	*597	219	378	398	400	400	96	87	9	2	NO

(*) Corrección de dato, verificando en el número folio, remitido en vía de informe de autoridad por la autoridad administrativa electoral.

A. Casilla que no presenta inconsistencias.

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de la casilla **578 Básica**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en los rubros fundamentales que se visualizan en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, en consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B. Falta de coincidencia entre los rubros principales, sin ser determinantes.

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **578 Contigua 1 y 578 Contigua 2**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, con el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales, sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

máxima "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual sirve de base la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: *Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

En consecuencia, al no ser determinantes para el resultado de la votación las discrepancias que existen, no se actualiza la causal de nulidad en análisis y, por ello, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

SEXTO. Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción VIII, del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente a impedir el acceso a los representantes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

El Partido Socialdemócrata de Morelos, alude que se acredita la causal de nulidad en análisis, dado que su representante de la casilla, se encontraba ausente en la computación de votos, y por tanto, es determinante para el resultado de la votación, para ello, resulta menester transcribir sus agravios, que en la parte que interesa dice:

"...cerca de las dieciséis horas (16:00 horas), que le solicita a mi Representante de Casilla de la sección 578 Contigua 2 **MARIN ARENAS** firme las Actas de Escrutinio y Cómputo y así mismo la Clausura, manifestando el Secretario de la Casilla correspondiente a la sección 578 Contigua 2, que se podía retirar y al ser caso omiso de viva voz le expone el Secretario que es claro que no iba a alcanzar copia al carbón, dado a que correspondiente a la lista de partidos políticos ocupa el octavo lugar y que tal vez no alcanzaría copia legible, comenzando a presionar sobre dicho representante el retiro de esta casilla, situación que **ME CAUSA AGRAVIO** al no tener representatividad al momento de culminar la Jornada Electoral, específicamente en la fase de escrutinio y cómputo violentando en todo momento los principios de imparcialidad, certeza legalidad, principios rectores del derecho electoral.

[...]

3.- ME CAUSA AGRAVIO al actualizarse la causal contenida en la fracción VI del Artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues al momento de que mi representado se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

encuentra ausente en la computación de votos y esto es determinante en el resultado de la votación, pues de la suma aritmética y a la cuantificación global, nos deja en la cuarta posición, derivado de esto deja a uno de mis representados de la planilla, de sin representatividad en la siguiente administración. **Y ME CAUSA AGRAVIO ACTUALIZADO** la fracción XI del mismo artículo al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante el cierre de la jornada electoral y en el llenado de la acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente pone en duda la certeza de que las asignaciones de Regidores sean los correctos para la integración del próximo Honorable Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos....".

En tal sentido, y antes de considerar el agravio esgrimido en cuanto a la causal prevista en la fracción VIII del Artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es de puntualizar que si bien, en su escrito de demanda como se puede apreciar párrafos anteriores hace referencia a la existencia de "irregularidades graves", "errores numéricos" y "haberlos expulsado sin causa justificada" al representante, es evidente que de la lectura se desprende que el actor refiere la existencia de irregularidades graves al verse presuntamente expulsado su representante, y que por tal motivo el resultado del escrutinio y cómputo se vio alterado.

Lo anterior resulta de importancia, pues aunque ya fue estudiada esta casilla por la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 376 del Código comicial, no se estudiará como inicialmente lo expone el recurrente, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

que atendiendo los hechos narrados, éstos no encuadran en las hipótesis prevista en la fracción XI del 376 del referido Código, sino en la fracción VIII que versa sobre la expulsión de un representante de partido de la casilla, sin justificación alguna.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 330, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, es de considerar que la presente causal de nulidad en estudio tiene como propósito, garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; la legislación electoral establece que los partidos políticos pueden vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos.

De tal forma que los representantes de los partidos políticos, tienen el derecho para nombrar representantes, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, así como los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones. Pudiendo acreditar a un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán portar el día de la elección y dentro de la casilla, un distintivo con el emblema del partido político al que representen. Tendrán derecho de recibir copias legibles de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político y, de ser el caso, de la candidatura independiente que los acreditó,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- c) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; y
- f) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

El Presidente del Consejo respectivo tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Otra causa justificada para impedir el acceso o expulsar a los representantes a la mesa directiva de casilla es que éstos se presenten intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados.

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 121 al 126 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El fin perseguido por los preceptos citados es la tutela de los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

A la luz de lo hasta aquí dicho, es que se debe tener claro que para que se tengan colmados los elementos de la causal de nulidad en estudio, se debe de acreditar que se impidió el acceso o expulsó a los representantes de los partidos políticos; que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y que tal acción sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto, podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o expulsó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

En el segundo supuesto, se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a la mesa directiva de casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior en razón de mantener el orden en la casilla y la seguridad de los electores, funcionarios o representantes de otros partidos.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal de nulidad.

En la especie, el partido recurrente aduce que en la casilla **578 C2**, se le expulsó a su representante ante la mesa directiva de casilla, bajo el argumento que no alcanzaría copia al carbón legible al encontrarse como el partido político número ocho, para lo cual asevera el recurrente que firmó previamente al retirarse las Actas de Escrutinio y Cómputo y el Acta de Clausura de la casilla y que se podía retirar.

Para lo cual, de la instrumental de actuaciones obra como pruebas, el Acta de Escrutinio y Cómputo y Acta de Clausura de Casilla y Remisión de los Paquetes Electorales al Consejo

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
P.O. BOX 100




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Municipal, documentos que obran a fojas 173 y 175 del sumario, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 363 fracción I, inciso a) del Código comicial local, en las que se observa una firma y nombre en el espacio destinado para que signara el representante en casilla del partido actor.

Que dice:

Partidos, coalición y candidato independiente	Nombre	Marque con		FIRMA
		*P	X S	
	Marín Arenas Angélica	X		(firma)

*La "X" refiere que es la representante propietaria.

Asimismo, consta en el expediente en que se actúa, el acta de sesión ordinaria permanente de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, celebrada el día miércoles diez de junio del año dos mil quince, documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 363 fracción I, inciso a) del Código comicial local, y del cual se desprende que no hubo participación del Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuilco, en la cual hubiera manifestado como incidencias suscitadas durante la jornada electoral, el hecho de que el secretario de la mesa directiva de casilla le hubiera solicitado al representante de casilla del partido referido se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

retirara de la casilla, así como alguna obra alusión sobre irregularidades en los resultados que se obtuvieron en la casilla.

En tal virtud y atendiendo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se ven acreditadas las manifestaciones que realiza en el medio recursal, toda vez que, si bien es cierto que se aduce que se le dio al representante del Partido recurrente, a firmar las Actas de Escrutinio y Cómputo y el Acta de Clausura de casilla, para que después se le indicara que podía retirarse, también es cierto que no se acredita que efectivamente el secretario de la mesa directiva de casilla haya expulsado, o bien le haya indicado que se podría retirar, esto es que, aun cuando se cuenta con las firmas en las actas referidas lo que concuerda con lo aducido en el escrito recursal inicial, esto de ninguna forma podría considerarse como una verdad absoluta, puesto que lo normal en un día de jornada electoral, es que las actas sean firmadas por los que en ellas participan.

De tal forma que lo esencial, como se ha señalado anteriormente es que para que se tengan colmados los elementos de la causal de nulidad en estudio, se debe de acreditar primero que se expulsó al representante del partido político; segundo que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y tercero que tal acción sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

0189
00132

En este sentido, con las pruebas valoradas no se acredita que se haya expulsado al representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, elemento básico para la causal de nulidad en análisis.

Cabe destacar, que no existe razón justificada para que el representante del Partido recurrente se hubiese retirado aun suponiendo ante el comentario del Secretario de la mesa directiva de casilla, por cuanto a que no alcanzaría las copias al carbón legibles, pues como se ha explicado en líneas anteriores, el representante no solo recibe las copias que se generan en el escrutinio y cómputo, sino que además, como garante de los actos de los ciudadanos funcionarios, ejercen una vigilancia en los diferentes momentos de la jornada electoral, tal y como es la instalación de la casilla, recepción del voto, cierre de la casilla en la fecha que marca normatividad electoral, el escrutinio y cómputo y el acompañamiento del funcionario que lleva el paquete electoral ante el Consejo Electoral Municipal.

No obstante a lo anterior, el partido no acreditó que se haya expulsado o bien, se le haya solicitado se retirara el representante de la mesa de casilla del Partido Socialdemócrata de Morelos antes de que se realizara el escrutinio y cómputo, aunado a que no existe incidente o escrito de protesta, que genere indicio de tal circunstancia, en consecuencia, al no actualizarse los extremos de la causal en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

estudio, lo procedente es declarar el agravio como **infundado**.

SÉPTIMO. Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 376 del código de la materia, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

El Partido Socialdemócrata de Morelos hace valer como agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en las casillas, siguientes:

Casilla	Tipo
758	B
758	C1
578	B
578	C1
578	C2

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del Código Electoral Local, es indispensable realizar los señalamientos que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 376, del código de la materia, los previstos en las fracciones I a la X así como XII y XIII, se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo determinado y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente texto:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

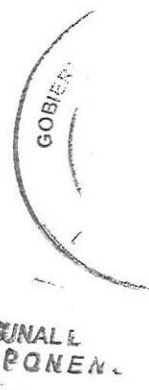
Y LA GENÉRICA. *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI del artículo 376 del Código Electoral Local, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "**irregularidades graves**", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes, es decir, que debe constar en autos las pruebas que fehacientemente demuestren la existencia de tales irregularidades.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral, esto es, que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* este elemento se actualiza cuando se advierta en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

forma manifiesta o notoria que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **Tesis XXXII/2004**,¹ sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que dice:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Con relación al término "determinante", la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

De igual forma orienta la presente resolución, *mutatis mutandi*, el criterio de la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD.

Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: a) que concurren irregularidades, entendiéndose por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; b) que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; c) que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; d) que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Hasta que lo analizado, respecto a los extremos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad en análisis.

Ahora bien, y previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Las casillas **758 Básica** y **758 Contigua 1**, —que menciona el recurrente en el cuarto agravio a fojas 7 y 8 del escrito recursal— no pertenecen al municipio de Ocuituco, tal y como consta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, “Ubica tu casilla”, <http://ubicatucasilla.ine.mx/>; de tal forma que no es posible entrar al estudio de éstas, —dichas casillas



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

pertenecen al municipio de Jojutla— al encontrarse fuera del territorio que comprende el Municipio de Ocuituco, el cual se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, en el medio de impugnación que nos ocupa el partido político promovente, aduce que en las casillas **578 Básica, 578 Contigua 1 y 578 Contigua 2**, el día de la jornada electoral, se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, debido a los errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza en la votación.

Como se puede observar, el impetrante aun cuando invoca la causal XI del artículo 376 del Código comicial, conocida como "irregularidades graves", los hechos a los cuales se refiere, se estudiaron en la fracción VI del referido ordenamiento legal, de tal forma que éstos han sido considerados por este órgano resolutor, por lo que, no existe señalamiento específico respecto a alguna casilla en la cual se hubiese suscitado alguna circunstancia que pudiese encuadrar en la hipótesis que prevé la causal que se somete a estudio.

En consecuencia, se tienen como infundados los agravios que el impetrante pretende se estudien, a la luz de la causal XI del artículo 376 del Código comicial, por lo razonamientos antes expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

Lo cual encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **01/98**, publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por otra parte, en relación a lo argüido por el recurrente respecto a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, para lo cual es útil, transcribir lo aducido por el recurrente, al tenor siguiente:

[...]

Respecto de Sección 758 en las Casillas Básica y Contigua 1 preciso señalar que se actualiza la causal invocada en la causal XP al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma. **ME CAUSA AGRAVIO** en perjuicio de la votación computada en la última Sesión Ordinaria de fecha diez de junio del presente año, toda vez que existieron irregularidades graves e irreparables que se suscitaron en la entrega de paquetes electorales, pues se vulneran los mecanismos expuestos por los lineamientos y manuales del Instituto Nacional Electoral, situación que deja en duda la integración de paquetes electorales de la sección 578 Básica y Contigua 1, de tal hecho se desprende que, las boletas electorales de estas dos casillas correspondientes a Diputados Locales y Ayuntamientos se concentraron dentro de un paquete de diputados locales, porque según dicho de los secretarios que hicieron entrega de estas mismas mencionan que no les fueron entregadas las cajas correspondientes a Ayuntamientos, por lo que se levantó actas circunstanciadas respectivamente, y las actas de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

0195

~~00195~~

escrutinio y cómputo viene por separadas por los costados de las misma.

Es de esta forma que se demuestra que no se cumplen nuevamente la garantía del sufragio y del interés jurídico tutelado de la emisión de voto, pues el proceso consiste en que una vez finalizado el escrutinio y cómputo se formaría el expediente con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta si se hubieran recibido. En bolsas por separado se guardarían las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos, los votos nulos de la elección y la lista nominal de electores, una vez guardada la documentación en las bolsas correspondientes, estas se meten al paquete electoral, el cual se sella y en seguida deberían ser firmados en su exterior por los integrantes de la mesa directiva de la mesa de casilla y de los representantes de partidos que desearan hacerlo. En una de las fundas de plástico que están por fuera del paquete electoral se introduce la bolsa de color rosa para el programa de resultados electorales preliminares con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección y así entregar a los representantes de partidos políticos copia de las actas que se llenan en casillas, por último al terminar las actividades de las mesas de casilla, anota en la constancia de la clausura de la casilla la hora de la clausura de la misma y el nombre de los funcionarios que harán entrega del paquete electoral. El Presidente una vez clausurada la casilla tiene la responsabilidad de hacer llegar el paquete electoral al Consejo Correspondiente, situación que se ve vulnerada y transgrede los principios rectores del derecho electoral, vulnerando el bien jurídico tutelado que es el voto, disposición voluntaria del ciudadano a ejercer como derecho político y que el caso que nos ocupa es verídico en la entrega y recepción de los paquetes electorales, pasando más de ocho horas, sin justificación alguna como se demuestra con la documental pública consistente en el Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, celebrada el día Miércoles Diez (10) de Junio del dos mil quince [...]

Consideraciones que resultan infundadas, dado que de un análisis del caudal probatorio que obra en autos del presente expediente, no se advierte que existiera alguna irregularidad grave e irreparable durante la jornada electoral, pues constan de la instrumental de actuaciones, las copias certificadas de las actas circunstanciadas cuyo formato impreso lleva por título "Acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

en el Consejo Municipal Electoral con muestras de alteración de la elección de Diputados y Ayuntamientos”, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, correspondientes a las secciones 578 Básica y 578 Contigua 1, que obran a fojas 97 y 100, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 363, fracción I, inciso a) del Código comicial local, en las cuales de manera manuscrita se asentó lo siguiente:

578 Básica.

“MATERIAL ELECTORAL DE LA CASILLA 578 BÁSICA SE ENCUENTRA JUNTO CON EL MATERIAL CORRESPONDIENTE EN LA CAJA DE DIPUTADO LOCAL PORQUE EL FUNCIONARIO DE CASILLA SECRETARIO SOLO RECIBIÓ ESTA CAJA EN EL MOMENTO DE SU ENTREGA DE MATERIAL”

578 Contigua 1.

“EL MATERIAL ELECTORAL DE LA CASILLA 578 C1 PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS SE ENCUENTRA EN LA CAJA DE DIPUTADOS LOCALES JUNTO CON SU MATERIAL CORRESPONDIENTE PORQUE LA SECRETARIA RECIBIÓ SOLO ESTA CAJA CUANDO SE LE ENTREGARON SUS MATERIALES POR PARTE DEL INE.”



De las probanzas citadas, se desprende que la documentación fue depositada en forma errónea en la caja de diputados locales, junto con el material correspondiente, sin que se advierta otro incidente relacionado con alguna muestra de alteraciones en los paquetes electorales.

De igual forma, consta en el expediente en que se actúa, el Acta de Sesión Ordinaria Permanente de la Jornada Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

0196
~~00108~~

del Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del ocho de junio del presente año, documental a la cual se le concede valor probatorio, en términos del artículo 363, fracción I, inciso, a) del Código comicial local, en donde, el Consejo Municipal referido, subsanó la equivocación de depositar los documentos en la caja de la elección de Diputados locales, para lo cual resulta útil, transcribir lo aprobado en dicha sesión:

"[...]

ACTO SEGUIDO SUBSANAMOS LA INCONSISTENCIA QUE HABIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA SECCIÓN 0578 BÁSICA Y CONTIGUA 1 CONSISTENTE EN QUE SE ENCONTRABAN DEPOSITADAS EN EL MISMO PAQUETE BOLETAS ELECTORALES MUNICIPALES Y DISTRITALES EN LA CAJA CONTENEDORA DISTRITAL SUSTRAYENDO LAS BOLETAS DE AYUNTAMIENTO ASÍ COMO LA PAPELERIA DE LA MISMA Y POSTERIORMENTE COLOCANDOLAS EN CAJAS DE CARTÓN, PROCEDIENDO A SELLAR Y FIRMAR POR LOS FUNCIONARIOS DE ESTE CONSEJO

[...]"

Bajo estas circunstancias, si bien es cierto que existió un error en la colocación del materia electoral en los paquetes electorales, en la correspondiente de Diputados locales, cierto es que en la sesión ordinaria permanente el Consejo Municipal Electoral de Ocuiluco, se subsanó tal equivocación al separar los documentos de la elección municipal, en la caja correspondiente, y sellando la misma.

Por consiguiente, no se acredita que hubiera existido duda sobre la integridad de la documentación y de sus datos, sino que por un error involuntario por parte de los funcionarios de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

mesa de casilla, fueron depositados en el paquete electoral de la elección de Diputados locales, y que en su momento fue subsanada por el Consejo Municipal responsable, lo que de ninguna forma resulta suficiente para considerarlo como una irregularidad grave, que ponga en duda sobre los resultados obtenidos de la votación de las casillas impugnadas.

Asimismo, consta en el presente sumario, el recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de la Elección de Diputados Locales, Ayuntamientos y Acuse PREP, de la casilla 578 C2, documental a la que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 363 fracción I, inciso a) del Código de la materia, y de la cual se desprende que el Secretario del Consejo Municipal Electoral, recibió el paquete electoral de la casilla referida, sin que existiera alguna muestra de alteración, tal y como se aprecia en el documento, al tachar con una "X" el recuadro que dice "NO"; por lo que contrario a lo aludido por el partido recurrente, no se acredita la existencia de alguna irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación y que esta fuera determinante para el resultado de la votación.

Por tanto y atendiendo los resultados de la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizada por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios escrutadores, tomados de la fila en mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas e integrar los paquetes electorales. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia anteriormente citada, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-"**

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la ciudadana Nancy Citlalic Díaz Espino, en su carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, por las consideraciones antes expuestas; lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, así como la calificación de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa otorgada a la fórmula de candidatos registrados el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez y Víctor Armando Yáñez Yáñez y, Martha Erika Ibarra Aragón



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

y Noemí Martínez Jiménez, en su caracteres de Presidentes y Síndicas Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente, en la sesión de fecha diez de junio del año dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la declaración de la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Víctor Hugo Bobadilla Gutiérrez y Víctor Armando Yáñez Yáñez y, Martha Erika Ibarra Aragón y Noemí Martínez Jiménez, en su caracteres de Presidentes y Síndicas Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Socialdemócrata de Morelos y al Consejo Municipal Electoral del Ocuituco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto



SECRETARÍA
GENERAL
FRONTERA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/263/2015-1

por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, así como los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**

SECRETARIA GENERAL
A UNO